San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 06/2021, promovido por los ciudadanos \*\*\* y \*\*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, los ciudadanos \*\*\* **y \*\*\*,** promovieron Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 19 diecinueve y 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno.---------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 párrafo tercero del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se tuvo al justiciable por ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con el ordinal 284 del Código que impera en este juzgado.------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 15 quince de abril del año que corre, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda del proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 285 del Código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 28 veintiocho de abril del año que pasa, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de la justiciable, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden publico en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos (sic) 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato…

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Director de Tránsito, Vialidad y Transporte del municipio de San Luis de la Paz, **debió** dar respuesta por escrito a toda gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que el Director de Tránsito, Vialidad y Transporte del municipio de San Luis de la Paz **no ha dado contestación** por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación ***negativa ficta***, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.

Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de los suscritos, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación.

De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito…

En consecuencia, la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“ÚNICO.- No le causa agravio alguno a la parte actora la resolución de negativa ficta recaída a su escrito presentado el día 07 de enero de 2021, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada y en apego a lo establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior es así, toda vez que del escrito de petición que nos ocupa se desprende que la pretensión y objeto de la misma **ya fue ventilada y analizada en el fondo del asunto**, en el honorable Juzgado Administrativo a su digno cargo, dentro del juicio administrativo identificado con el número de expediente 040/2020, siendo esta el reconocimiento del derecho a la devolución de aquella cantidad que la parte actora erogó por concepto de grúa y pensión, respecto del acto administrativo impugnado en el juicio referido en líneas arriba, procedimiento en el cual, la parte actora tácitamente manifestó su conformidad al no haber promovido en el cual, la parte actora tácitamente manifestó su conformidad al no haber promovido inconformidad alguna, con el cumplimiento de sentencia pronunciada por este Honorable Juzgador dentro de los plazos que para tal efecto señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Luego entonces al no existir lesión de derecho alguno de la parte actora, no es posible acodar de conformidad con lo solicitado en su escrito en su escrito de fecha 07 de enero de 2021.

Y en lo relativo a que la parte actora desconoce los motivos y fundamentos legales en que la Dirección de Tránsito Vialidad y Autotransporte del municipio de San Luis de la Paz, Gto., a mi cargo basó su resolución negativa ficta, al no haber respondido –con las formalidades de ley- a la petición que nos ocupa dentro del término previsto en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato…

Con base en las citadas tesis jurisprudenciales y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, manifiesto que siendo la presente contestación de demanda el momento procesal oportuno para que esta autoridad demandada funde y motive el acto impugnado, consistente en la negativa ficta recaída al escrito de petición de la parte actora de fecha 07 de enero de 2021…”

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“I… II. En cuanto a los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada **respecto a la negativa ahora expresa para acordar favorablemente mi solicitud**, en virtud de que supuestamente mi pretensión ya fue cosa juzgada dentro del proceso administrativo 040/2020, el cual se ventiló ante este mismo juzgado.

Al respecto, manifiesto que la demandada está apreciando erróneamente los hechos, pues la *litis* planteada dentro del proceso 040/2020, se basó en la nulidad de la boleta de infracción de folio 165383 y su respectiva calificación. Razón por lo cual, al haberse decretado nulo dicho folio de infracción por no cumplir con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las consecuencias de hechos y de derecho que dicho acto de autoridad trajo consigo, debieron retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su emisión.

Sin embargo, la responsable pretende negar la restitución de mi derecho, al que tenía antes de la existencia del folio de infracción en cita, por no haber sido condenado en sentencia a la devolución de la cantidad pagada por concepto de grúa y pensión. Lo cual hace evidente que la *litis* que nos ocupa en el presente proceso, es distinta a la ventilada en el expediente 040/2020, pues aun y cuando en el escrito inicial de demanda presentado dentro del proceso 040/2020, se solicitó como pretensión la devolución de la cantidad de $2,250.40 (dos mil doscientos cincuenta pesos 40/100 m.n), en el Juzgado fue omiso en resolver todos los puntos planteados, lo cual no es imputable al suscrito, sino al juzgador.

Dicha omisión no trae como consecuencia la preclusión de mi derecho para reclamar la restitución de las cosas en el estado en que se encontraban antes de la emisión del folio de infracción 165383, por el contrario, atiende a mi derecho humano a una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Así pues, la solicitud que formulamos ante la demandada, el 07 de enero de 2021, se debió analizar como una pretensión complementaria al derecho reconocido en la sentencia emitida dentro del expediente 040/2020, ya que resulta ser consecuencia legal de haber decretado la nulidad del acto de autoridad que dio como origen la afectación al patrimonio de \*\*, pues si legalmente ya no existe dicha boleta de infracción, tampoco existe la obligación de soportar el gasto generado en la pensión para haber recuperado el vehículo.

En virtud de lo anterior, es la razón por la que considero que la negativa ahora expresa se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, aunado a que **se apreciaron los hechos de forma equivocada**, pues es evidente que tengo derecho a recibir una respuesta a mi petición, y que ésta a su vez cumpla con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo tanto, los argumentos de hecho y de derecho que fueron plasmados por la autoridad demandada, resultan insuficientes para atender de manera integral y diligente la solicitud planteada por el suscrito, por lo tanto, es claro que existe una causal de nulidad de la negativa ficta, ahora expresa, pues la misma actualiza la hipótesis normativa del artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

En la contestación de la ampliación de demanda, la autoridad recurrida manifestó lo siguiente:

“I… II.- Respecto a la supuesta mal interpretación efectuada por el suscrito en cuanto a los hechos y agravios esgrimidos por los demandantes en su ocurso inicial, dicho argumento resulta inatendible en el sentido que aduce el actor, dado que en el Juicio 040/2020, los demandantes, establecieron si bien es cierto la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 165383 de fecha 27 de junio del año 2020 dos mil veinte, y su respectiva calificación, no obstante, dentro de sus pretensiones también se reclamó el pago por concepto de grúa y pensión.

Así mismo, respecto a los argumentos vertidos por el demandante, al aducir, que la autoridad que representó, se niega a la restitución de su derecho, que tenía antes de la existencia del folio de la infracción materia de nulidad, al no haber sido condenado en sentencia a la devolución de la cantidad por concepto de grúa y pensión, y que la litis en el presente es distinta a la ventilada en el proceso 040/2020, afirmaciones que resultan incorrectas e indebidas, toda vez que en el juicio en cita, los actores, demandaron de la autoridad que represento, el pago de la cantidad de $2,250.40 (Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos 40/100 Moneda Nacional), cantidad que cubría dos rubros, el primero de ellos, por concepto de multa, y el segundo de ellos por concepto de grúa y pensión.

Que si bien en la sentencia emitida en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, su Señoría no condeno a la autoridad que represento a efectuar la devolución por el concepto de grúa y pensión en favor de los actores, no menos cierto, es que dicha omisión, debió de ser impugnada por parte de los demandantes, mediante el recurso de revisión, y contrario a ello, aceptaron el fallo emitido por esta Autoridad, consintiendo expresamente la misma, al solicitar la ejecución de esta, y respecto de la cual mediante auto de fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por dando cumplimiento a la Autoridad que represento a la sentencia de mérito.

No obstante, que fue del pleno conocimiento de los actores, la no condena al pago por concepto de grúa y pensión en su favor, por parte de esta Autoridad, en el Juicio número 0040/2020, dicho conocimiento, contrario a lo aseverado por los demandantes, se traduce en una preclusión a su derecho de reclamación, toda vez que en el juicio en cita, se cumplieron con las formalidades esenciales de todo procedimiento, se emitió una resolución apegada a derecho y la misma fue notificada con las formalidades legales a los demandantes, quienes contaban con derecho a inconformarse respecto a la misma, esto en el supuesto de considerar una violación a sus derechos, no obstante, fueron omisos en pronunciarse al respecto, y dicha sentencia causo ejecutoria en los términos de Ley, lo que acarrea un perjuicio para los actores, dado que dentro de dicho Juicio, se ventilo la misma pretensión que tratan de obtener con el indebido proceso que instauran en contra de la Autoridad que represento.

Las argumentaciones vertidas por el demandante, en el sentido de que su petición formulada a la autoridad que represento, de fecha 07 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, debió de ser analizada como pretensión complementaria al derecho reconocido en la sentencia emitida dentro del expediente 0040/2020, lo anterior resulta infundado y carente de derecho, toda vez que la pretensión de los demandantes, es obtener por parte de la Autoridad que represento, no fui condenado en sentencia ejecutoriada, toda vez que dentro del Juicio 0040/2020, dicho reclamo, fue planteado por parte de los actores, como pretensión, no obstante la Autoridad que represento, no fue condenada al mismo.

Por lo que la negativa expresa realizada por el suscrito, se encuentra debidamente fundada y motivada, y se efectuó acorde a la verdad legal establecida en el juicio 0040/2020 y no en base a los hechos discordantes e indebidos plantados por los demandantes, por tanto la negativa expresa efectuada por el suscrito, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo cual, la negativa expresa efectuada por el suscrito, cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dado que dicho acto administrativo se expidió debidamente fundado y motivado, respetando el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, asi como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato…

En síntesis, los motivos y dispositivos legales expuestos en mi contestación de demanda justifican la emisión del acto hoy impugnado; consecuentemente, el suscrito funda y motive debidamente mi negativa…

En otro orden de ideas, solicito se tenga a la autoridad que represento, planteado ante su Señoría, la improcedencia del presente juicio, basado en las causales establecidas en las fracciones III y IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las pretensiones narradas por los demandantes, son coincidentes con las reclamadas dentro del expediente 0040/2020, existiendo identidad de partes y tratándose del mismo acto, de igual forma, existe un consentimiento tácito por parte de los actores, en cuanto al cobro de la grúa y pensión cubiertos, toda vez que no interpusieron su reclamación dentro del término establecido por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de igual forma, no interpusieron el recurso de revisión en los términos del artículo 313 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede el sobreseimiento del presente juicio.”

**CUARTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones VI y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que se surtió en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que la actora está demandado la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno; ahora bien, la recurrida en la contestación de demanda manifestó “…*Que si bien en la sentencia emitida en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, su Señoría no condeno a la autoridad que represento a efectuar la devolución por el concepto de grúa y pensión en favor de los actores, no menos cierto, es que dicha omisión, debió de ser impugnada por parte de los demandantes, mediante el recurso de revisión, y contrario a ello, aceptaron el fallo emitido por esta Autoridad, consintiendo expresamente la misma, al solicitar la ejecución de esta, y respecto de la cual mediante auto de fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por dando cumplimiento a la Autoridad que represento a la sentencia de mérito.*

*No obstante, que fue del pleno conocimiento de los actores, la no condena al pago por concepto de grúa y pensión en su favor, por parte de esta Autoridad, en el Juicio número 0040/2020, dicho conocimiento, contrario a lo aseverado por los demandantes, se traduce en una preclusión a su derecho de reclamación, toda vez que en el juicio en cita, se cumplieron con las formalidades esenciales de todo procedimiento, se emitió una resolución apegada a derecho y la misma fue notificada con las formalidades legales a los demandantes, quienes contaban con derecho a inconformarse respecto a la misma, esto en el supuesto de considerar una violación a sus derechos, no obstante, fueron omisos en pronunciarse al respecto, y dicha sentencia causo ejecutoria en los términos de Ley, lo que acarrea un perjuicio para los actores, dado que dentro de dicho Juicio, se ventilo la misma pretensión que tratan de obtener con el indebido proceso que instauran en contra de la Autoridad que represento.*

*Las argumentaciones vertidas por el demandante, en el sentido de que su petición formulada a la autoridad que represento, de fecha 07 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, debió de ser analizada como pretensión complementaria al derecho reconocido en la sentencia emitida dentro del expediente 0040/2020, lo anterior resulta infundado y carente de derecho, toda vez que la pretensión de los demandantes, es obtener por parte de la Autoridad que represento, no fui condenado en sentencia ejecutoriada, toda vez que dentro del Juicio 0040/2020, dicho reclamo, fue planteado por parte de los actores, como pretensión, no obstante la Autoridad que represento, no fue condenada al mismo.*

*Por lo que la negativa expresa realizada por el suscrito, se encuentra debidamente fundada y motivada, y se efectuó acorde a la verdad legal establecida en el juicio 0040/2020 y no en base a los hechos discordantes e indebidos plantados por los demandantes, por tanto la negativa expresa efectuada por el suscrito, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Por lo cual, la negativa expresa efectuada por el suscrito, cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dado que dicho acto administrativo se expidió debidamente fundado y motivado, respetando el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, asi como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato…*

*En síntesis, los motivos y dispositivos legales expuestos en mi contestación de demanda justifican la emisión del acto hoy impugnado; consecuentemente, el suscrito funda y motive debidamente mi negativa…*

*En otro orden de ideas, solicito se tenga a la autoridad que represento, planteado ante su Señoría, la improcedencia del presente juicio, basado en las causales establecidas en las fracciones III y IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las pretensiones narradas por los demandantes, son coincidentes con las reclamadas dentro del expediente 0040/2020, existiendo identidad de partes y tratándose del mismo acto, de igual forma, existe un consentimiento tácito por parte de los actores, en cuanto al cobro de la grúa y pensión cubiertos, toda vez que no interpusieron su reclamación dentro del término establecido por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de igual forma, no interpusieron el recurso de revisión en los términos del artículo 313 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede el sobreseimiento del presente juicio”*

Toda vez que en el proceso 040/2020, (mismo que se ventiló dentro de este juzgado), el impetrante no interpuso la aclaración de sentencia, tal como lo establece el artículo 304 del Código que regula esta materia, luego entonces precluyó el derecho que asistía al actor

El demandante tampoco interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia del expediente 040/2020, tal como lo establece el artículo 312 del Código de la materia.

De lo anterior se colige que hubo consentimiento tácito del recurrente, tal como lo establece el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anterior, existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Por todo lo anterior, la demandada, observó el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

**QUINTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Privada consistente en escrito de fecha 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------